

Roj: SAP V 4465/2018 - ECLI: ES:APV:2018:4465

Id Cendoj: **46250370062018100353** Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: Valencia

Sección: 6

Fecha: **08/11/2018** N° de Recurso: **438/2018** N° de Resolución: **482/2018**

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: JOSE FRANCISCO LARA ROMERO

Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial de Valencia Sección Sexta ROLLO n° 438/2018

SENTENCIA n° 482

En la ciudad de Valencia, a ocho de noviembre de 2018.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por don JOSE FRANCISCO LARA ROMERO, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, aclarada por auto de fecha cuatro de abril siguiente, recaído en el juicio verbal n.º 9/17 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Catarroja, sobre reclamación de cantidad.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandante **doña Elsa**, representada por la procuradora doña Isabel Luzzy Aguilar, y defendida por el abogado don Víctor Luis Alcañiz Cámara,

Y, como apelada, la parte demandada MAPFRE FAMILIAR CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por el procurador don Rafael Francisco Alario Mont, y defendido por el abogado D. Guillermo Llago Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte dispositiva de la resolución apelada dice:

"DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada POR la Procuradora de los Tribunales Dña. Gemma García Miquel en nombre y representación de DÑA. Elsa contra MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Francisco Alario Mont; y en consecuencia ABSUELVO a la demandada de todos los pedimentos instados en su contra. "

Por su parte, el Auto de aclaración de fecha 4 de abril de 2018 establece que:

"Se aclara la sentencia de fecha 22/03/2018 dictada por este Juzgado en los presentes autos de juicio verbal, suscitados por el Procurador GARCÍAMIQUEL GEMA, en nombre y representación de **DÑA. Elsa , frente a MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA en el sentido de imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandante.** "

SEGUNDO.-La parte demandante interpuso recurso de apelaciónalegando:

MOTIVO PRIMERO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA. INFRACCIÓN DEL ART. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .-

Primero.- El principio general regulador de la carga de la prueba tiene su fundamento en que el Juez únicamente puede recoger en el juicio de hecho de la sentencia aquellas afirmaciones que hayan resultado probadas



positivamente en el transcurso del proceso, independientemente de la persona que haya proporcionado dicha prueba.

Este principio general obliga a considerar inexistentes todos aquellos hechos de interés para el proceso que no hayan sido probados positiva y consecuentemente, si dichos hechos constituyen presupuestos indispensables de la consecuencia jurídica pretendida por el demandante o el demandado, obligara a desestimar la demanda o las excepciones formuladas a la demanda. Esta doctrina ha sido reproducida por numerosas sentencias, entre las que podemos citar:

"La materia relativa a la carga de la prueba y las consecuencias derivadas de la falta de probanza está regulada en el Art. 217 LEC, precepto que, en su apartado 2, establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, lo cual significa que corresponde a la parte adora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor. " (Ar. JUR 2007\45532).

En definitiva, la disciplina de la carga de la prueba "onus probandi" tiene como finalidad prioritaria e inmediata determinar a cuál de los litigantes ha de perjudicar la falta de prueba de un hecho relevante para la decisión de un proceso. Solamente ha de acudirse a ella cuando por existir afirmaciones sobre hechos que no resulten llanamente admitidas, precisan de la actividad ordenada a formar la convicción del órgano jurisdiccional, y de cuyo resultado ésta no aparezca demostrada. Alegando el actor en la presente causa un hecho constitutivo de derechos corresponde a él la carga de la prueba y a él perjudica su falta, pues el triunfo de la demanda está supeditado a que el actor alegue y pruebe la efectiva existencia de los hechos constitutivos, esto es, de los hechos que fundan su derecho a la tutela que solicita.

La aplicación de esa jurisprudencia al presente caso supone que hay dos pruebas esenciales que no han sido valoradas por el Juzgador de instancia y que son esenciales al objeto de poder acreditar la veracidad del siniestro/robo alegado por esta parte.

La primera de ellas es la denuncia formulada ante la Guardia Civil. Por parte de la Juzgadora de instancia se entiende que es una mera declaración de quien ha sufrido el delito, sin mayor prueba o valor.

Sobre esta circunstancia nótese como no hay ningún Juzgado o Tribunal que haya dictaminado que esa denuncia ha sido falsa o similar, uno denuncia sólo lo que ha visto y nada más.

Frente a ello tenemos que manifestar que nuestra mandante declaró que: "al volver vio la puerta abierta y todo revuelto". A partir de ese momento le entró miedo y no pasó al interior de la vivienda, llamó a la Guardia Civil, ésta acudió a su requerimiento y comprobó que no había nadie en el interior, entrando la recurrente al interior. Al día siguiente fue a denunciar los hechos y si no hizo ninguna otra referencia es porque no la vio.

Como indicó el propio agente de la Guardia Civil, al ver sus compañeros que la puerta había sido abierta por el sistema del "resbalón" y no haber indicios de algún elemento que sirviese para identificar a los autores se le aconsejó que presentase denuncia.

El testigo de esta parte, Sr. Adrian, manifestó que el barrio donde vive nuestra mandante es altamente delictivo, lo cual también fue ratificado por el Guardia Civil que depuso en el acto del juicio oral, por lo que no llama la atención el hecho de que se hubiese abierto la puerta y entrada en la vivienda de nuestra mandante.

Segundo"- Del propio documento número uno. de la contestación a la demanda, el informe de DETECTIVES EUROPA 2.000, al folio 7 del mismo, se confirma que:

"el 9 de marzo de 2.014 a solicitud de la asegurada, se personó en la vivienda una patrulla de la Guardia Civil para acceder al inmueble pudiendo comprobar en ese momento y posteriormente corroborado por la inspección ocular, que no existían daños de forzamiento en la puerta de entrada, dando por válido que se hubiese podido acceder a la vivienda por el método del "resbalón".

Lo que manifestó nuestra mandante en el acto del juicio está corroborado por el propio **detective**, es cierto, llamó a la guardia Civil por medio del teléfono 062 y acudió, otra cosa es que no se hiciese un parte, atestado, diligencias, etc. etc., pero que nuestra poderdante entró en su vivienda auxiliada por la Guardia Civil no hay duda alguna, pues hasta de contrario se admite que llegó al Guardia Civil el mismo día 9 de marzo de 2.014 y al comprobar que no había nadie se fueron. Tampoco llamaron a los técnicos por qué no vieron ningún indicio de que se podía sacar alguna pista.



Tercero.- La otra cuestión es que sí se acreditó la titularidad de los elementos que fueron sustraídos, o de la mayor parte de ellos. La documentación aportada junto a la demanda, documentos números : 14 y, 17 al 22 aportan los recibos o facturas de aquellas cosas que se llevaron del interior de la vivienda.

También se aporta una fotografía del enlace matrimonial donde se puede comprobar la existencia de las alianzas, sin que sea extraño o anómalo que nos y tengan muchas fotografías del enlace si no se encargó un reportaje fotográfico.

Lo realmente importante es si se entró en la vivienda y esos bienes que se dicen fueron sustraídos.

Sobre esta cuestión hemos de hacer referencia además de al propio documental aportada por esta parte, acreditativa de la preexistenciade los bienes, a la pericial de la entidad demandada, en cuyo documento número dos se hace una valoración de los bienes, y se alcanza una suma de S.582'80 €.

También esta perita aporta reportaje fotográfico de los bienes sustraídos, del estado en que quedó la vivienda y de las facturas.

En definitiva y, como indica esta perita la realidad de la existencia de los bienes es indudable y, que dejaron el inmueble en la situación en que se denota en las fotografías también.

MOTIVO SEGUNDO: ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. COMETIDO AL VALORAR LAS DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES. INFRACCIÓN DEL ART. 326 DE LA Ley de Enjuiciamiento Civil .-

Primero.- Si bien antaño la Audiencia Provincial, ante un recurso de apelación, no entraba a valorar los hechos declarados como probados por el Juez "a quo", la corriente doctrinal actual respalda la posibilidad de que el Tribunal de apelación valore las pruebas practicadas, así tenemos que destacar los siguientes pronunciamientos:

"El Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999 y la Sección 19a de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 16 de junio de 1997, reflejan el principio general en orden a la carga de la prueba, pues si bien la fijación de los hechos y valoración de los medios de prueba corresponde en principio al Juez de instancia, también el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium. No obstante, si bien el Tribunal de apelación tiene plenas facultades para conocer en su totalidad lo actuado, no es menos cierto que el principio de inmediación impone que haya de dar como verídicos los hechos que el Juez de Primera Instancia ha declarado probados en la sentencia apelada cuando no exista manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba o cuando los hechos probados resulten incompletos, incongruentes o contradictorios en sí mismos o finalmente cuando hayan sido desvirtuados por alguna prueba que se haya realizado en la segunda instancia" (Ar. JUR 2006\ 16390).

Segundo,- Del conjunto de los documentos:a denuncia, informe del **detective** privado (doc. n° 1) que corrobora que el propio 9 de Marzo de 2.014 la guardia Civil, avisada por el 062, se personó en la vivienda de nuestra mandante y de las fotografías y documentos que hay en el propio informe pericial de Mapfre (doc. n° 2) que confirman la existencia de los bienes denunciados, unido a la documental de facturas aportadas por esta parte confirman y ratifican el robo realizado por extraños y la sustracción de los bienes denunciados.

Tercero.- Sólo nos resta referenciar que resulta algo más que comprensible que cuando se formuló la denuncia se confundiese su seguro con el de la vivienda arrendada, o que al cabo de cuatro años no recordase si llamó a la Guardia civil 062 o a urgencias 112, no deja de ser un efecto del tiempo transcurrido, cuando se han seguido todos los pasos que la propia entidad demandada les ha dado para poder cobrar del seguro parte de los daños y pérdidas sufridos.

Lo mismo cabe decir del hecho de que al marido le hayan robado en otras ocasiones, pues desgraciadamente esta es la primera vez que a ella le ha ocurrido y esperemos que la última.

A los HECHOS expuestos le son de aplicación, los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

L- De conformidad con el artículo 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y dentro del plazo establecido al efecto, se interpone el recurso de apelación ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida.



II.- Damos por íntegramente reproducidos los artículos y citas jurisprudenciales citados en el cuerpo de este escrito, así como los alegados en la instancia.

Terminaba solicitando que, previos los trámites legales, se estimara el recurso de apelación contra la sentencia recurridaa fin de que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar dicte otra en la que, estimando la demanda, se condene a la aseguradora a abonar la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON CINCUENTACÉNTIMOS (5.971'50 €) con expresa imposición de costas de la primera instancia a la parte demandada.

TERCERO.-La defensa la parte demandada, presentó escrito de oposición al recurso, interesando su desestimación, pidiendo la confirmación de la resolución recurrida, y con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.-Recibidos los autos por este tribunal, se señaló para la deliberación y votación el día 7 de noviembre de 2018, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de ésta.

PRIMERO.-La resolución recurrida efectuó la siguiente valoración de la prueba practicada en primera instancia:

" TERCERO.- Existencia y realidad del siniestro. Prueba practicada. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión principal a debatir en el presente caso es la existencia y realidad del siniestro denunciado por la demandante el 10 de marzo de 2014.

Para acreditar tale extremo la parte demandante se basa en la denuncia presentada ante la comandancia de la Guardia Civil de Catarroja el día 10 de marzo de 2014 en la que relata que el día anterior sobre las 15:30 horas personas desconocidas han forzado la puerta de su domicilio mediante algún tipo de herramienta y que le han sustraído los objetos reclamado en el presente procedimiento. Que volvió a su casa cuando se encontró la puerta abierta, que no entró y llamó al 062 acudiendo al lugar una patrulla de la guardia civil del puesto de Alfafar Catarroja que realizaron inspección ocular. Sobre este aspecto la denuncia recoge lo siguiente "Que la puerta de entrada no tiene cerradura forzada, únicamente presenta una pequeña muesca indicando la denunciante que cuando salió de casa cerró la puerta pero no accionó la cerradura, motivo por el cual es posible que la abrieran por el método del resbalón sin necesidad de fracturarla. Que una vez en el interior d ella vivienda, la misma presentaba un gran desorden en todas sus estancias de las cuales sustrajeron todas las pertenencias antes relacionadas. Preguntada para que diga si dispone de algún seguro que el cubra todos los objetos robados manifiesta que la vivienda es de alquiler, motivo por el cual supone que la dueña dispondrá de algún seguro".

Por su parte, y en relación con este extremo se practicó el interrogatorio de la Sra. Elsa quien declaró que su marido es Benito, se casó en el año 2014, no sabe si su marido denunció otros robos. Recuerda el robo del portátilde 2014 de su marido, el que le han robado ahora en casa es el suyo propio que era un MAC, que no recuerda fecha exacta de cuando compró, no recuerda si fue antes de casarse o después. Sobre el día 9 de marzo de 2014 declaró que ese día llegó a su domicilio y vio la puerta abierta, estaba sola. Primero llamó a la guardia civil, cuando llegaron entraron e hicieron fotos. No recordaba cuando hizo la denuncia tener seguro porque tenía miedo y estaba asustada. La guardia civil cuando acudió el día 9 levantó un atestado y le dijeron que tenía que ir a poner denuncia.

A preguntas de su letrado manifestó que su puerta tenía muescas que antes no había. No se le facilitó copia del atestado cuando fue a presentar denuncia. Comunicó el siniestro a Mapfre y a Santa Lucía que es el seguro de la propietaria del inmueble donde vive en alquiler. Le consta que ha habido otros robos en la zona. Se presentaron dos peritos en su vivienda uno de ellos se hizo pasar por perito pero era **detective** el cual dejó entrar en su domicilio peor no pidió ver habitaciones ni nada.

En segundo lugar, se practicó testifical de Adrian quién tras prestar juramento de decir verdad declaró conocer a la demandada de cuando vivía en la CALLE000. Es una zona muy conflictiva, durante el tiempo que residió allí le robaron 3 carros de bebé y que a varios vecinos entraron a robar, incluso a él mismo vio como dos sujetos intentaron acceder a su domicilio.

En tercer lugar se practicó la testifical del agente de la Guardia Civil con TIP NUM000 quien declaró desconocer si se formó atestado antes, él solo recogió la denuncia del día 10 de marzo. El trámite habitual es recoger denuncia. Desconoce si se hizo alguna gestión posterior o ampliatoria. De este tipo de gestiones no queda reflejado en ninguna base informática. Declaró que la demarcación que consta en la denuncia es muy delictiva. En la denuncia presentada, el solo recogió manifestaciones, sin influir valoraciones propias ni de investigaciones, solo manifestación



de quien denuncia. Explica que cuando llaman a la Guardia Civil y se trasladan a un domicilio por hurto o robo lo primero que hace la patrulla que está en la calle es asegurar que no hay peligro. Si la patrulla al llegar al lugar observa que ha podido haber forzamiento llaman al equipo de investigación o bien al equipo judicial según los casos, hacen fotografías y se pueden llevar alguna prueba para analizar. Si se hizo inspección ocular en el domicilio el mismo día de la inspección o al día siguiente debería haberse hecho constar con los agentes que han intervenido en la misma.

Finalmente y en torno a este hecho controvertido consta informa elaborado por detective privado de fecha 14 de mayo de 2014 en el que establece que el 9 de mayo de 2014 se personó en el domicilio del riesgo asegurado y localizan a la Sra. Elsa y a su marido Benito . Se identificó como aseguradora de Mapfre y estuvo esperando a que le abrieran unos 10 minutos sin facilitarle la entrada en la vivienda. Finalmente le reciben con todas las puertas de las habitaciones cerradas en el momento de la entrevista y en que la Sra. Elsa le manifiesta que ese día se marchó a casa de unos amigos y no dio vueltas a la cerradura con la llave. Cuando regresó para pasear a su perra observó que la puerta de su vivienda estaba abierta y todo revuelto. Decidió no entrar y avisó a la guardia civil quien se personó en el lugar y con quien accedió al interior. Solicitada fotografía del enlace matrimonial en relación con las joyas de esta, le manifiesta que en ese momento no tiene ninguna foto ni del enlace ni de las joyas pero días después le hizo llegar fotografía del enlace con su marido en el que se aprecia un juego de alianzas sin apreciar los detalles. En síntesis, el investigador parte de la hipótesis de que la demandada concertó la póliza con Mapfre el 14 de febrero de 2014 tras conocer que el anterior siniestro declarado por su marido no iba a ser indemnización en cuanto al ordenador sustraído en la estación de autobuses de Valencia y que el siniestro denunciado el día 9 de marzo de 2014 no se produjo ni hay prueba de la preexistencia de los objetos reclamados."

Y en consecuencia, desestimó la demanda razonando en el fundamento jurídico cuarto que: "Fondo del asunto. Una vez expuesta la prueba practicada para determinar la existencia y realidad del siniestro, en el presente caso, la prueba de dicha realidad corresponde a la parte que lo alega conforme a lo dispuesto en el artículo 217 LEC . Para ello esta juzgadora cuenta tan solo con la denuncia presentada el día 10 de marzo de 2017 y en el que como bien manifestó en el agente d ella quardia civil que fue quién recogió la misma, solo se recogen manifestaciones de la persona que denuncia. Lo que quiere decir que respecto de la inspección ocular realizada el día anterior no existe prueba alguna al respecto. Y en este punto, resulta anómalo la no existencia de atestado alguno levantado por los agentes de la guardia civil que supuestamente fueron al domicilio, no existe fotografías del estado en que quedó el domicilio. Sí consta fotografía de la cerradura, las cuales no fueron hechas ni objetivas por los agentes ni investigadores. En este sentido, el guardia civil fue claro al explicar el protocolo en caso de robo en el cual se presenta patrulla, asegura la zona y si ven que se ha podido forzar alguna cerradura llaman a la policía científica o bien al equipo judicial para que realicen las pesquisas necesarias. Circunstancias todas ellas que en el presente caso no han sido probado. Respecto del siniestro tan solo cuento con la denuncia presentada por la Sra. Elsa que no deja de ser una manifestación de parte que no viene corroborada por ningún elemento probatorio que acredite la realidad del siniestro. El hecho de que tanto el testigo el Sr. Adrian como el propio guardia civil manifestaron de que dicha zona es conflictiva no acredita que efectivamente se produjera tal siniestro, pues el testigo hizo referencia a que vio a esos sujetos intentar entrar en su propia casa, pero no en relación con el siniestro de 9 de marzo.

El investigador privado hizo constar en torno a sus labores realizadas, la espera de 15-20 minutos como así declaró en el acto del juicio cuando acudió al domicilio de la demandante y que le recibieran con todas las puertas cerradas la cual a su vez manifestó que en ningún momento dicha persona le solicitó acceder a las habitaciones. Del mismo modo, a pesar de las propias afirmaciones del investigador privado quien tanto en su informe como el acto del juicio manifestó que al entrevistarse con la Guardia Civil de Alfafar-Catarroja le confirmaron todas las denuncias previas presentadas por el marido de la Sra. Elsa en relación con robos anteriores y que a solicitud de la asegurada el día 9 de marzo se personó en la vivienda patrulla de la Guardia Civil para acceder al inmueble los cuales no encontraron huella ni muesca ni marca ni daño alguno. No obstante, ello no deja de ser una afirmación efectuada por el investigador carente de prueba alguna, del mismo modo que el contexto manifestado en torno al marido de la Sra. Elsa .

Las contradicciones mostradas por la Sra. Elsa en el acto del juicio sobre lo sucedido cuando encontró la puerta abierta, de si iba o no con su marido en ese momento, de si llamó a emergencias o a la guardia civil y así como en las contradicciones mostradas por la denunciante incluida la propia denuncia, efectuada un día después de ocurrido el siniestro y sin prueba alguna de que la inspección ocular que se puso de relieve durante la investigación privada y lo manifestado por la Sra. Elsa en la denuncia haya sido acreditado de ningún modo, no existiendo prueba alguna que siquiera acredite indiciariamente que el siniestro denunciado tuvo lugar.



Es por ello que no acreditado ni probado de modo alguno la existencia y realidad del siniestro denunciado, procede el dictado de una sentencia desestimatoria en su integridad sin necesidad de entrar a valorar los restantes hechos controvertidos en torno a la preexistencia de los objetos reclamados.".

SEGUNDO.- Repasadas las actuaciones y analizadas las pretensiones de la demanda y los hechos en que se amparan, básicamente el error en la valoración de la prueba, entendemos que no se desvirtúan los razonamientos expuestos en la sentencia para justificar la desestimación de la demanda. Y ello porque es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal "ad quem" está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con los solicitado por el recurrente.

En nuestro sistema procesal, el juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma (artículos 460 y 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido, es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial.

La sentencia del Tribunal Constitucional n° 212/2000, de 18 septiembre afirma lo siguiente: "Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...".

En el supuesto que nos ocupa, la sentencia se encuentra debidamente motivada y en ella el juez razona sobre la valoración de la prueba, y las contradicciones que se recogen tanto en orden a las manifestaciones de la parte demandante sobre la existencia de seguro o no ante la Guardia Civil, y, sobre todo, de las circunstancias en que se produjo la supuesta entrada en su vivienda, la valoración de la conducta de la parte ante las averiguaciones de la compañía aseguradora, y, sobre todo, la ausencia de prueba que justificara la existencia de apertura de la puerta, y la intervención de la guardia civil, o una inspección ocular, debe ir en detrimento de la parte recurrente/demandante, pues le incumbía a ella, con arreglo a las reglas sobre carga de la prueba, acreditar cumplidamente los hechos en que sustentaba su pretensión, y tan sólo se ha aportado lo relativo a las manifestaciones de la denunciante, así como fotografías que posteriormente aportó a la compañía aseguradora, sobre distintos eventos ajenos al robo y supuesta sustracción.

El recurso pretende ubicar en el dictamen pericial que hace propuesta de la indemnización que reclamaba, la demostración de la existencia de los efectos pretendidamente robados o sustraídos. Sin embargo, tal y como apreció la sentencia recurrida, una lectura de tal informe, que hace constar una serie de circunstancias y reservas, no evidencia tal existencia, al recoger también indicaciones manifestaciones y cajas y tiques que presentó la asegurada, pero que son insuficientes para determinar tanto la entrada en la vivienda de extraños, como la existencia en la indicada vivienda de los efectos que se dijeron haber sido sustraídos. La insuficiencia probatoria acerca de la intervención sin que en su fundamentación se aprecien errores de ningún tipo, ni omisiones relevantes, ni oscuridad, ni desde luego infracción legal, por más que la parte discrepe de su valoración y pretenda otra posible pero no aceptada.

El resto de argumentos del recurso se concretan en pretender defender su interpretación de la prueba en relación a la valoración de la prueba, efectuando conjeturas que no evitan que haya de ser la actora la que debía haber acreditado fuera de toda duda la existencia de la sustracción y preexistencia de los efectos cuya indemnización reclama, lo que no ha logrado, siendo así que en caso de duda el artículo 217 LEC hace recaer las consecuencias desfavorables a aquel que tenía la carga de acreditar el hecho dudoso, y en ausencia de toda otra prueba, no sea considerada errónea por el tribunal.

Ello comporta la desestimación del recurso de apelación, y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.-Conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC, procede hacer expresa imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente.



CUARTO.- Con arreglo a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, desestimado el recurso, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En nombre del Rey, y por la autoridad que a este tribunal confiere la Constitución de España.

FALLO

- 1º) Desestimo el recurso de apelación interpuesto por doña Elsa.
- 2°) Confirmo la Sentencia recurrida.
- 3°) Impongo las costas procesales a la parte apelante.
- 4°) Con pérdida del depósito que, en su caso, se hubiera efectuado para recurrir.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso extraordinario de casación por infracción procesal, o por interés casacional.

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.